LEYES

LEY N° 7.430

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Reconócese como actividad deportiva a la práctica del auto - sonido (car - audio) en todo el territorio de la provincia.

Artículo 2°.- Sus cultores deberán organizar las respectivas entidades que los agrupe acorde a las normas en vigencia y comunicar sus actividades a la Subgerencia de Deportes.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 117° Período Legislativo, a veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dos. Proyecto presentado por el **Bloque Justicialista**.

Rolando Rocier Busto, Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo

DECRETO Nº 1088

La Rioja, 04 de diciembre de 2002

Visto: El Expediente Código A N° 00199 – 9/02, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 7.430, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 7.430, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 21 de noviembre de 2002.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Coordinador de Gobierno y suscripto por el señor Subsecretario de Desarrollo Social y Asuntos Municipales.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

Maza, A.E., Gobernador – Rejal, J.F., M.C.G. – Maza, J.R., Subs. D.S. y A.M.

LEY Nº 7.437

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Autorízase a la Función Ejecutiva, por intermedio del organismo que corresponda, gestione la realización de la Obra de Ampliación de la Red de Agua Potable y Cloacas en los siguientes barrios de la ciudad Capital: Andacollo, Progreso, San Cayetano, San Clemente, Alpes Riojanos, La Aguadita de Vargas y Jardín Residencial, donde radican familias que no reciben estos servicios esenciales que les permitan tener una mejor calidad de vida; en todos ellos ya existen los estudios técnicos y de factibilidad efectuados por la Empresa Aguas de La Rioja S.A.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 117º Período Legislativo, a cinco días del mes de diciembre del año dos mil dos. Proyecto presentado por la diputada **Teresita Nicolasa Quintela**.

Rolando Rocier Busto - Vicepresidente 1º - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo

DECRETO Nº 1.167

La Rioja, 30 de diciembre de 2002

Visto: el Expediente Código A Nº 00206-6/02, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley Nº 7.437, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º.- Promúlgase la Ley Nº 7.437, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 05 de diciembre de 2002.

Artículo 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Producción y Turismo.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

Maza, A.E., Gobernador - Aldao Lamberto, J.D., M.E. y O.P. - Bengolea, J.D., S.P. y T.

LEY Nº 7.439

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:

COLEGIO DE BIOQUIMICOS

Artículo 1º.- Créase el Colegio de Bioquímicos de La Rioja, con ámbito de actuación en toda la provincia y sede central en la ciudad de La Rioja, que funcionará con el mismo carácter de derechos y obligaciones de las Personas Jurídicas de Derecho Público no estatal.

Artículo 2°.- El ejercicio profesional de Bioquímicos en la provincia de La Rioja y las actividades relacionadas con la misma quedan sujetos a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 3°.- El Colegio de Bioquímicos lo integran todos los Bioquímicos que ejerzan su profesión en el ámbito de la provincia de La Rioja, siendo ésta de afiliación obligatoria.

DEL COLEGIO

Artículo 4°.- Podrán ser miembros del Colegio de Bioquímicos de La Rioja los profesionales que posean título habilitante de Bioquímico, Licenciado en Bioquímica, Doctor en Farmacia y Bioquímica, todos ellos expedidos por autoridad competente.

DE LOS BIOQUIMICOS

Artículo 5°.- Se considera como ejercicio profesional de la Bioquímica la realización de prácticas analíticas de laboratorio, químicas, biológicas, bromatológicas, bacteriológicas, toxicológicas y la producción y conservación de productos para las prácticas citadas, destinadas todas ellas a la prevención y al diagnóstico de las enfermedades, recuperación y conservación de la salud, la investigación y la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia, y la realización de pericias.

El ejercicio de la Bioquímica debe hacerse en forma personal, desde la obtención de la muestra hasta la ejecución de técnicas analíticas y la redacción del informe correspondiente.

La responsabilidad del colegiado subsistirá aunque se permita la participación de ayudantes de laboratorio en la obtención del material.

Artículo 6°.- <u>Matriculación</u>. Para obtener la matrícula habilitante para el ejercicio de la profesión de Bioquímicos en jurisdicción de la provincia se requiere:

a) Acreditar identidad personal.

- b) Fijar domicilio real y constituir domicilio profesional en el lugar del territorio de la provincia donde ejercerá su profesión
- c) Tener título de Doctor en Bioquímica, Bioquímico o Licenciado en Bioquímica y sus especialidades otorgado por Universidad Estatal o Privada habilitada por el Estado.
- d) Tener título equivalente otorgado por Universidades Extranjeras y que, en virtud de tratados internacionales en vigencia, haya sido habilitado por Universidad Nacional.
- e) Poseer plena capacidad civil y no estar inhabilitado por los organismos competentes para el ejercicio de la profesión.
 - f) Abonar el arancel que fije el Colegio.

Artículo 7°.- La resolución dictada por el Colegio de Bioquímicos de la Provincia de La Rioja disponiendo la matriculación será comunicada a la autoridad competente de la provincia, elevando la documentación correspondiente.

Artículo 8°.- El Colegio de Bioquímicos de la Provincia de La Rioja podrá denegar la inscripción en la matrícula cuando no hubiesen acreditado los recaudos exigidos para ello por la presente ley y su reglamentación.

En los casos de resolución denegatoria fehacientemente notificada o de denegación tácita por no haberse expedido la Comisión Directiva dentro del término de quince (15) días corridos desde la presentación de la solicitud, el interesado podrá impugnarla ante la Secretaría de Salud Pública u organismo que lo reemplace, por los medios establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos.

INHABILITACIONES

Artículo 9°.- Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

- a) Los incapaces, de acuerdo con el Código Civil.
- b) Los condenados a cualquier pena por delito contra la propiedad, la salud de las personas y la fe pública con motivo del ejercicio de la profesión.
- c) Los sancionados con inhabilitación por Entidades Bioquímicas Colegiadas o Autoridades Competentes Nacionales o Provinciales para el desempeño de sus actividades profesionales.
- d) Los inhabilitados penalmente para el ejercicio de la profesión hasta su rehabilitación judicial.

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 10°.- Es incompatible con el ejercicio de la Bioquímica cualquier otra profesión del arte de

curar. Son incompatibles con el ejercicio de la profesión los cargos de Gobernador, Ministros, Secretarios Generales de Gobernación, Secretarios de Estado y Secretarios de Intendentes Municipales.

COMPATIBILIDADES

Artículo 11°.- Será compatible el ejercicio profesional del Bioquímico con el del Farmacéutico, el Bioquímico que pretendiere ejercer simultáneamente las dos profesiones deberá dar cumplimiento a las obligaciones exigidas por la legislación nacional, provincial y local para cada una de ellas.

CONDICIONES AMBIENTALES

Artículo 12°.- El ejercicio profesional de la Bioquímica requiere como mínimo las siguientes condiciones ambientales.

- a) Todo laboratorio privado deberá ser propiedad exclusiva del colegiado.
- b) Todo laboratorio deberá contar con el espacio físico adecuado y el instrumental mínimo necesario, de acuerdo a las actividades que desarrolle el Bioquímico, conforme a lo que establezca el decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 13°.- Será obligatorio para los miembros del Colegio de Bioquímicos de La Rioja el respeto y cumplimiento de los convenios que celebre el Colegio para la prestación de servicios debiendo, en caso de no hacerlo, renunciar expresamente a la nómina de prestadores para obras sociales y/o mutuales.

Los colegiados tendrán prohibido mantener relaciones de preferencia o exclusividad con Obras Sociales, Mutuales, Sanatorios, Clínicas, Institutos y/o cualquier otra persona o institución vinculadas al arte de curar.

OBLIGACIONES

Artículo 14°.- Son obligaciones del Bioquímico:

- a) Cumplir las leyes, reglamentos y toda norma estatutaria que se dicte por autoridad competente o por el Colegio de Bioquímicos de La Rioja respecto al ejercicio de la profesión.
- b) Proceder en todo momento de conformidad con las reglas de ética que regulan la profesión.
- c) Contribuir al prestigio y progreso científico de la profesión colaborando con el cuerpo colegiado que los agrupa en el cumplimiento de sus finalidades.
 - d) Guardar el secreto profesional.
- e) Prestarse mutuamente ayuda y asistencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, debiendo dar a sus colegas, en toda circunstancia, prueba de lealtad y solidaridad.

- f) Firmar, fechar y sellar todo informe, que será volcado a un libro o registro de resultados de cada examen.
- g) Respetar el principio de libre elección del profesional por parte del paciente.
- h) Facilitar todos los datos que sean requeridos por autoridades competentes con fines estadísticos.
- i) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los indicios fehacientes de la existencia de delito, cuyo conocimiento adquieran en el ejercicio de la profesión.
- j) Cumplir estrictamente los aranceles profesionales.
- k) Someter todo anuncio profesional de carácter público o privado a la autorización de las autoridades competentes, la que deberá ser reglamentada.

Son fines esenciales del "Colegio de Bioquímicos de La Rioja":

- a) Ejercer el gobierno y el control de la matrícula de los profesionales Bioquímicos en el territorio de la provincia, asegurando el correcto y eficaz ejercicio profesional en resguardo de la salud pública.
- b) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos, disposiciones, etc., atinentes al ejercicio de la profesión y ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados por transgresiones a los mismos, constituyéndose en autoridad de aplicación de esta ley.
- c) Fiscalizar los avisos, anuncios y toda propaganda relacionada con la profesión.
- d) Establecer los aranceles profesionales mínimos de aplicación en la jurisdicción.
 - e) Combatir el ejercicio ilegal de la Bioquímica.
- f) Promover ante los poderes públicos las medidas que aseguren a los colegiados mejorar las condiciones de trabajo y retribución justa en las prestaciones profesionales, tanto en el ámbito público como en el privado.
- g) Defender al colegiado en todas las cuestiones que afecte su legítimo interés profesional.
- h) Establecer el régimen al que se ajustan los profesionales técnicos y auxiliares.
- i) Promover el perfeccionamiento profesional y la investigación científica.
- j) Defender el principio de la libre elección del Bioquímico por el paciente.
- k) Garantizar el acceso al trabajo de todos los profesionales Bioquímicos en igualdad de condiciones.
- l) Establecer la caja de pago obligatorio de todo honorario profesional de todo colegiado.

PROHIBICIONES

Artículo 15°.- Está prohibido a los Bioquímicos:

a) Participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la

prestación profesional o auxiliar que dé lugar a esos honorarios.

- b) Celebrar contratos en forma individual con Obras Sociales, Mutuales o Sociedades Privadas y todo ente prestatario de servicio de salud y similares.
- c) Autorizar o certificar actividades profesionales específicas que no hubieran sido ejecutadas, estudiadas o, en su defecto, supervisadas personalmente.
- d) Ejercer la profesión o actividad mientras padezca anormalidades o alteraciones físicas o psíquicas que puedan significar peligro para el paciente.
- e) Ejercer en local que no reúna las condiciones reglamentarias correspondientes.
- f) Realizar fuera de sus actividades específicas acciones de salud que correspondan a otra profesión o actividad, salvo en casos de extrema urgencia o cuando no haya persona habilitada por tal fin.
- g) Ejercer o regular periódicamente la profesión en localidades distintas a las que se hayan instalado y que cuenten con otro Bioquímico.
- h) Recibir extracciones y muestras obtenidas por médicos, salvo los casos que se establezca reglamentariamente.
- i) Instalar receptorías o salas de extracciones en cualquier lugar, incluyendo consultorios médicos o de centros asistenciales, sin los requisitos que establezca la ley.

FACULTADES

Artículo 16°.- Son facultades de los bioquímicos:

- a) Extraer personalmente a los pacientes sangre periférica venosa o por punción digital en el lóbulo de la oreja.
- b) Extraer otro material para su examen cuando expresamente se solicite por el facultativo responsable.
- c) Administrar o inyectar sustancias por distintas vías cuando las determinaciones o técnicas analíticas así lo requieran.
- d) Formular a los pacientes indicaciones dietéticas o higiénicas cuando el análisis o ensayo requiera especial preparación por parte del paciente.
- e) Cada profesional bioquímico estará autorizado a ser titular de un solo laboratorio.

DERECHOS

Artículo 17°.- Son derechos de los Bioquímicos:

- a) Ejercer libremente su profesión en todo el ámbito de la provincia, de acuerdo a lo estipulado por la presente ley y su reglamentación.
- b) Recibir la constancia de su matriculación y habilitación para el ejercicio de la profesión, de acuerdo

a las condiciones emanadas de la presente ley y su reglamentación.

ESPECIALIDADES

Artículo 18°.- Para ejercer una especialidad y anunciarse como tal, el profesional, además de cumplir con los requisitos de la presente ley, deberá satisfacer las exigencias que, para tal fin, fije la autoridad competente. La aplicación de esta norma será regida por la reglamentación correspondiente.

ORGANIZACION JURIDICA DEL COLEGIO

Artículo 19°.- La Organización Jurídica del Colegio de Bioquímicos de La Rioja se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de la institución.

Artículo 20°.- El Estatuto del Colegio de Bioquímicos regirá en todo lo que no se oponga o sea tácitamente contrario a lo dispuesto por la presente ley y su decreto reglamentario.

SOCIEDADES

Artículo 21°.- Los Bioquímicos podrán asociarse a fin de constituir un laboratorio de análisis clínicos y sus especialidades, rigiendo para tal efecto las normas estipuladas para Sociedades Civiles.

RELACION DE DEPENDENCIA

Artículo 22°.- Los Bioquímicos podrán trabajar en relación de dependencia con otro Bioquímico, siendo su remuneración fijada por la reglamentación de la presente ley.

CONTRALOR DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE BIOQUIMICO

Artículo 23°.- El contralor del ejercicio de la profesión de la Bioquímica será ejercido por el Colegio de Bioquímicos de la provincia de La Rioja, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

FUNCIONES

Artículo 24°.- El Colegio tendrá las siguientes funciones, deberes y atribuciones:

- a) El gobierno de la matrícula de los Bioquímicos.
- b) Propender al progreso de la profesión, velar por el perfeccionamiento científico, técnico, cultural, profesional, social y económico de sus miembros.

- c) Organizar y auspiciar congresos y conferencias de carácter científico y las publicaciones pertinentes, de acuerdo a las necesidades de todos los Bioquímicos.
- d) Administrar sus fondos y fijar el presupuesto anual, nombrar y remover sus empleados.
- e) Dictar los reglamentos de conformidad a esta ley para que rijan su funcionamiento y el uso de sus atribuciones.
- f) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión y vigilar la observancia de las normas éticas profesionales.
- g) Dictar el Código de Etica y sus modificaciones, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.
- h) Establecer relaciones de reciprocidad con otras agrupaciones similares provinciales, nacionales o extranjeras y formar o afiliarse a federaciones o confederaciones de la provincia, del país o del extranjero, propender a la formación de asociaciones similares y expedir sus propósitos en la provincia.
- i) Propender al reconocimiento y jerarquización de la función específica del Bioquímico con relación de dependencia, con prescindencia del encasillamiento presupuestario.

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 25°.- El Colegio de Bioquímicos de La Rioja estará regido por:

- a) La Asamblea.
- b) La Comisión Directiva.
- c) El Tribunal de Etica y Disciplina.
- d) La Comisión Revisora de Cuentas.

Serán de aplicación las disposiciones establecidas por la presente ley, respecto a la constitución, organización y funcionamiento de la Asamblea, de la Comisión Directiva, del Tribunal de Etica y Disciplina, y de la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 26°.- La Asamblea es la máxima autoridad de la institución, siendo sus resoluciones obligatorias para todos los asociados.

Artículo 27°.- La Asamblea Ordinaria se realizará una vez al año dentro de los treinta (30) días posteriores al cierre de cada ejercicio, y en ella se considerará:

- a) El Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos, así como la Memoria presentada por la Comisión Directiva y el informe de los Revisores de Cuentas.
- b) Cuando correspondiera, elección de los miembros de la Junta Electoral que será la encargada de la recepción de los votos, fiscalización y escrutinio, y fijación de la fecha de elecciones de acuerdo a la presente ley.

- c) La elección de los miembros de los órganos sociales para reemplazar a los que finalicen el mandato o se encuentren vacantes.
- d) Tratar cualquier otro punto de interés incluido en la convocatoria.

Artículo 28°.- La Asamblea Extraordinaria será convocada siempre que la Comisión Directiva lo estime conveniente, cuando la solicitaran los Revisores de Cuentas o a pedido del veinte por ciento (20 %) de los socios con derecho a voto, expresando claramente el motivo de la convocatoria, en este último supuesto, la Comisión Directiva deberá resolver la convocatoria dentro de los treinta (30) días.

Artículo 29°.- La Convocatoria a Asamblea se efectuará mediante la publicación del llamado y Orden del Día por dos (2) días en el Boletín Oficial y un diario local y con quince (15) días corridos de anticipación de la fecha fijada. Se presentará al Organismo Oficial de Fiscalización y se pondrá a disposición de los asociados la Convocatoria, Orden del Día y detalle completo de los temas a considerarse en la misma con quince (15) días de anticipación. En el caso de tratarse de Asamblea Ordinaria deberá agregarse a la documentación mencionada la Memoria del Ejercicio, Balance General, Cuentas de Gastos y Recursos e informes de los Revisores de Cuentas.

Artículo 30°.- Para participar en las Asambleas y actos eleccionarios se requiere:

- a) Ser socio.
- b) Estar al día en el pago de cuotas.
- c) No estar purgando sanciones disciplinarias o estar procesado por causa criminal.

Artículo 31°.- El padrón de socios en condiciones de intervenir en la Asamblea y elecciones se encontrará a disposición de los mismos en la sede de la entidad con una anticipación de quince (15) días corridos antes de la fecha de realización.

Artículo 32°.- Los asociados participarán personalmente y con un solo voto en la Asamblea. Los miembros de la Comisión Directiva y los Revisores de Cuentas no tendrán voto en los asuntos relacionados con su gestión.

Artículo 33°.- El quórum para cualquier tipo de Asamblea será del cuarenta por ciento (40%) de los socios con derecho a participar. En caso de no alcanzar este número a la hora fijada, la Asamblea sesionará válidamente una hora después con los socios presentes y cuyo número no será inferior al veinte por ciento (20%) de los socios.

Las resoluciones de la Asamblea se adoptarán por simple mayoría de votos de los presentes.

Artículo 34°.- Es función de la Asamblea considerar y aprobar el Reglamento Interno del Colegio de Bioquímicos y sus modificaciones. Podrá establecer con no menos de dos tercios (2/3) de votos un aporte

adicional a los fines del funcionamiento de cualquier organismo de previsión social o de carácter mutualista para los miembros del Colegio.

DE LA COMISION DIRECTIVA

Artículo 35°.- La Comisión Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Un Presidente
- b) Un Secretario General
- c) Un Secretario de Actas
- d) Un Tesorero
- e) Dos Vocales Titulares
- f) Dos Vocales Suplentes

Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos (2) años y podrán ser reelectos por una sola vez en forma consecutiva.

Artículo 36°.- Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere:

- a) Ser socio activo
- b) Tener antigüedad de dos (2) años como socio.
- c) Estar al día en el pago de las cuotas sociales.
- d) No estar condenado por delitos dolosos.

Artículo 37°.- Todo mandato podrá ser revocado en cualquier momento por resolución de la Asamblea Extraordinaria convocada a esos efectos y con dos tercios (2/3) de la aprobación de los presentes.

Artículo 38.- Los asociados, miembros de la Comisión Directiva en el desempeño de sus tareas, serán solidariamente responsables del manejo o inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa ejecutada durante el mandato, salvo que existiera prueba fehaciente de oposición al acto o actos que perjudiquen los intereses del Colegio.

Artículo 39°.- Son atributos de la Comisión Directiva:

- 1) El gobierno, administración y representación del Colegio de Bioquímicos.
- 2) Crear un registro y llevar la matrícula correspondiente de quienes ejercen la profesión en el ámbito de la provincia, mantener actualizado el registro y comunicar anualmente la lista de los inscriptos a las autoridades nacionales, provinciales y municipales.
- 3) Llevar un legajo especial de cada uno de los matriculados con todos los antecedentes aportados por el profesional, cuya composición será establecida en la reglamentación de la presente ley.
- 4) Administrar y adquirir los bienes del Colegio, fijar el Presupuesto Anual, nombrar y remover sus empleados.
- 5) Convocar a las Asambleas y establecer en el Orden del Día los puntos a tratarse y postergarlas, incluso en casos de necesidad.
- 6) Confeccionar la Memoria, Balance e Inventario General, cerrando el Ejercicio Económico el

- día 31 de octubre de cada año y presentarlo junto con el informe de los Revisores de Cuentas a la aprobación de la Asamblea.
- 7) Elaborar el Reglamento Interno de la Comisión Directiva.
- 8) Comunicar al Tribunal de Etica y Disciplina, a los efectos de las sanciones correspondientes, los antecedentes de las faltas previstas en esta ley o las violaciones del Reglamento Interno cometidas por los colegiados.
- 9) Resolver sobre la adhesión del Colegio a Federaciones u otras entidades similares que nucleen a graduados o profesionales bioquímicos, sin que ello signifique perder su autonomía o independencia.
- 10) Fijar la cuota social ordinaria mensual y el derecho de inscripción.
- 11) Considerar situaciones de excepción en los plazos de cumplimiento de la cuota social.
- 12) Mantener a disposición de los interesados un libro de denuncias sobre transgresiones o incumplimiento de las reclamaciones profesionales vigentes.
- 13) Realizar todos los actos que tiendan al fiel cumplimiento de la presente ley y al mejoramiento institucional y/o profesional en todos los aspectos.

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

Artículo 40°.- Son de competencia del Tribunal de Etica y Disciplina Profesional la falta de disciplina y los aspectos de los colegiados contrarios a la moral o ética profesional que les sean sometidos por la Comisión Directiva.

Artículo 41°.- Todo profesional inscripto en la matrícula del Colegio de Bioquímicos de La Rioja, como así también aquellos que teniendo título habilitante no se encontraren matriculados, deberán ajustar sus respectivas actividades a las normas de ética establecidas en el presente Código de Etica Profesional, bajo pena de ser pasible de ser juzgados y sancionados por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Bioquímicos de La Rioja.

INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 42°.- El Tribunal de Etica y Disciplina Profesional se compondrá de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes que serán elegidos por el término de dos (2) años, conjuntamente con la elección de la Comisión Directiva y por lista separada.

Para integrar el Tribunal de Etica y Disciplina Profesional se requieren las mismas condiciones que para ser miembro de la Comisión Directiva y una antigüedad de cinco (5) años como socio. Artículo 43°.- El cargo de los miembros del Tribunal de Etica y Disciplina Profesional es irrenunciable y no se admitirá otro motivo de eliminación que no sea la excusación o recusación por la causa establecida por las leyes procesales para los jueces.

Artículo 44°.- Las normas de la presente ley se establecen con la finalidad de defender el ejercicio profesional del Bioquímico dentro del marco de las leyes fundamentales que regulan la actividad y con ajuste a los principios de libertad en el orden social, político y religioso.

DE LAS SANCIONES

Artículo 45°.- El Tribunal de Disciplina podrá imponer las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento público o privado.
- b) Multa entre un mínimo de cincuenta (50) y hasta cien (100) hemogramas.
 - c) Suspensión hasta un plazo de seis (6) meses.
 - d) Cancelación de la matrícula.

Artículo 46°.- Serán pasibles de sanciones previstas en este Capítulo:

- a) Los profesionales inscriptos en la matrícula que incurran en infracción a esta ley y sus reglamentaciones, al Código de Etica Profesional, al régimen arancelario.
- b) Los profesionales comprendidos en esta ley, que estando inscriptos en la matrícula y encontrándose suspendidos, cumplan o desarrollen cualquier actividad propia del ejercicio profesional.

Artículo 47°.- Actuarán de conformidad al procedimiento disciplinario establecido por la presente ley y una vez que hayan comenzado a entender en una causa disciplinaria, deberán continuar en sus funciones hasta la conclusión definitiva de la misma, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditado.

Artículo 48°.- La cancelación de la matrícula solamente procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el colegiado haya sido condenado por delitos cometidos en el ejercicio profesional, y se aplicará por igual período al de la inhabilitación judicial.
- b) Cuando haya sido suspendido tres (3) o más veces en el ejercicio profesional.
- c) Por incapacidad de hechos sobrevinientes que lo inhabiliten para el ejercicio profesional.

Artículo 49°.- El colegiado que hubiese sido sancionado por el Tribunal de Disciplina no podrá ocupar ningún cargo electivo en el Colegio de Bioquímicos de La Rioja durante tres (3) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la última resolución condenatoria.

Artículo 50°.- Los miembros del Tribunal asistirán a todas las audiencias de prueba, siempre que

así lo haya solicitado el inculpado con anticipación de por lo menos tres (3) días de la fecha de su realización.

En ella llevará la palabra su Presidente y los demás miembros con su autorización, podrán preguntar lo que estimen oportuno. Podrán también estos últimos proponer nuevas o complementarias medidas de prueba.

Las providencias simples y las que dispongan la aceptación o producción de pruebas serán dictadas por el Presidente o sus sustitutos; Vicepresidente y Secretario en orden de reemplazo automático. Si se pidiera revocatoria dentro de los tres (3) días de notificado, la providencia decidirá el Tribunal sin lugar a recurso alguno.

El acuerdo para la resolución definitiva se dictará en forma impersonal y fundada sin perjuicio que el disidente exprese sus fundamentos por separado.

Artículo 51°.- Las sanciones autorizadas por esta ley serán aplicadas graduándolas de acuerdo con la gravedad de la falta o con su reiteración.

Artículo 52°.- El Colegio de Bioquímicos dispondrá la formación de causa disciplinaria:

- a) De oficio, cuando tuviere conocimiento de un hecho que pudiera configurar infracción.
 - b) Por denuncia.

Artículo 53°.- Dictada la resolución por la Comisión Directiva que disponga la formación de causa disciplinaria, se pasarán los antecedentes al Tribunal de Etica y Disciplina Profesional y luego se dará vista al presunto infractor con copia de la resolución o de la denuncia, según el caso.

El imputado deberá formular su exposición de descargo en el plazo de cinco (5) días de serle notificado la vista.

Vencido dicho plazo se abrirá la causa a prueba por el término de quince (15) días. La apertura a prueba se notificará únicamente si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio o al inculpado y denunciante si hubiere comenzado por denuncia. Las partes deberán ofrecer y producir las pruebas dentro del término expresado. El Tribunal de Etica y Disciplina Profesional dictará resolución fundada, aplicando sanciones o absolviendo en consecuencia al imputado.

Artículo 54°.- Las providencias o decretos de mero trámite en las causas disciplinarias serán firmadas por el Presidente del Tribunal o sus sustitutos.

Artículo 55°.- Los términos establecidos son perentorios e improrrogables y sólo se computarán en ellos los días hábiles.

Artículo 56°.- Las notificaciones de las providencias y decretos del Presidente y de las resoluciones del Tribunal se harán por carta documento o notificación personal bajo recibo. En el expediente se deberá agregar copia de la notificación y la constancia de su recepción en el destinatario.

Artículo 57°.- El Presidente del Tribunal de Etica y Disciplina Profesional o sustituto será el ejecutor de las sanciones previstas en esta ley.

Artículo 58°.- El cobro de las multas se hará efectivo por vía ejecutiva, sirviendo de título hábil a tal efecto la resolución que impuso la multa, en caso de haber sido recurrida la de su confirmatoria, firmadas ambas por el Presidente y el Secretario del Tribunal de Etica y Disciplina Profesional.

Artículo 59°.- Dentro de los tres (3) días de la notificación se podrá interponer recursos de reconsideración ante el Tribunal de Etica y Disciplina Profesional, cuya resolución podrá ser recurrida ante la Función Ejecutiva por vía jerárquica que se sustanciará conforme lo dispone el Decreto-Ley N° 4.044 de Procedimiento Administrativo.

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

Artículo 60°.- La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por dos (2) miembros titulares y uno (1) suplente que será elegido por el término de dos (2) años, conjuntamente con la elección de los miembros de la Comisión Directiva.

Artículo 61°.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Fiscalizar la administración de gastos y recursos de la institución, existencia de valores, estado de cajas y cuentas corrientes bancarias.
- b) Examinar los libros de contabilidad y documentación del Colegio.
- c) Dictaminar sobre la Memoria anual, Inventario y Balance con Cuadro Demostrativo de Recursos y Gastos presentados por la Comisión Directiva.
- d) Solicitar convocatoria a Asamblea General Extraordinaria cuando así lo considere necesario.
- e) Observar y hacer observar el Reglamento Interno, información de cualquier irregularidad administrativa en el desempeño de la Comisión Directiva o cualquiera de sus agentes.

DEL PATRIMONIO

Artículo 62°.- El patrimonio del Colegio de Bioquímicos de la Provincia de La Rioja se formará:

- a) Por el importe que se determine por la Comisión Directiva en concepto de cuota de inscripción y cuota social.
- b) Por el porcentaje que se determine de las facturaciones que se liquiden de las obras sociales.
- c) Con el importe de las multas que se impongan a los matriculados cualquier sea la causa.
- d) Con las donaciones y legados que se le efectuaren.

e) Con los intereses y frutos civiles de los bienes del Colegio.

Artículo 63°.- Los fondos del Colegio de Bioquímicos de la Provincia de La Rioja se aplicarán:

- a) A la realización y cumplimiento de los beneficios, prestaciones y demás cometidos que establezca la ley y sus reglamentaciones.
 - b) A los gastos de administración.
- c) A la administración de bienes que se requieran para su funcionamiento y en cumplimiento de sus fines.
- d) A la construcción o adquisición de edificios destinados al uso del Colegio para sus necesidades y sus rentas.
 - e) A títulos y valores de la renta pública.

En cumplimiento de los destinos indicados en los incisos "c" y "d" serán dispuestas en la oportunidad, en el orden y en la medida que la Comisión Directiva estimare.

En ningún caso ésta podrá invertir los fondos con otros fines que los mencionados, salvo expresa autorización de la Asamblea, bajo responsabilidad personal y solidaria de los miembros de la Comisión Directiva.

Artículo 64°.- El Colegio de Bioquímicos de la Provincia de La Rioja funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las Personas de Derecho Público para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 65°.- El Colegio de Bioquímicos de la Provincia de La Rioja adaptará sus Estatutos Sociales conforme a lo establecido en las disposiciones de la presente ley.

Artículo 66°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 117º Período Legislativo, a cinco días del mes de diciembre del año dos mil dos.

Proyecto presentado por los diputados **Juan Carlos Sánchez, José Francisco Díaz Danna y Roberto Henry Sánchez** (M/C)

Rolando Rocier Busto - Vicepresidente 1º - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo

DECRETO Nº 1.168

La Rioja, 30 de diciembre de 2002

Visto: el Expediente Código A Nº 00208-8/02, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley Nº 7.439, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123º de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 7.439, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 05 de diciembre de 2002.

Artículo 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Salud Pública.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

Maza, A.E., Gobernador - Aldao Lamberto, J.D., M.E. y O.P. - Buso, A.E., S.S.P.

LEY N° 7.440

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Transfiérase en carácter de donación con cargo un inmueble perteneciente al Estado Provincial a favor de la Asociación de Residentes Chepeños en La Rioja.

Artículo 2°.- El inmueble donado responde a las siguientes características:

Titular Registral: Estado Provincial – Datos Dominiales: N° 864 – Fs. 2069/72 – Año 1958 – Superficie: 314,90 m2 – Padrón: N° 1-28634 – Nomenclatura Catastral: Dpto. 01; Circunscripción 1; Sección D; Manzana 53; Parcela "am".

Artículo 3°.- Las medidas, linderos y superficie definitiva del inmueble donado surgirán del Plano de Mensura y División que a tal efecto aprobará la Dirección Provincial de Catastro.

Artículo 4°.- Institúyase a la donación establecida en el Artículo 1° el cargo de construir la Sede Social en el plazo de cinco (5) años a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 5°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán tomados de Rentas Generales.

Artículo 6°.- El incumplimiento del cargo formulado implica la retrocesión inmediata del inmueble al patrimonio del Estado Provincial.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 117° Período Legislativo, a cinco días del mes de diciembre del año dos mil dos.

Proyecto presentado por los diputados Claudio Nicolás Saúl y Ramona Rosa Vázquez.

Rolando Rocier Busto, Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo

DECRETO Nº 1180

La Rioja, 20 de diciembre de 2002

Visto: El Expediente Código A N° 00209 – 9/02, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 7.440, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 7.440, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 12 de diciembre de 2002.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Coordinador de Gobierno.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín oficial, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

Maza, A.E., Gobernador – Aldao Lamberto, J.D., M.E. v O.P. a/c M.C.G.

. . .

LEY N° 7.441

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Transfiérase en carácter de donación con cargo a favor del Círculo de Periodistas Unidos de La Rioja, Personería Jurídica en trámite (Expte. B-4-100172-5-02) una fracción de terreno ubicado en el Sector Sudoeste de la ciudad Capital de la Rioja que responde a las siguientes características:

Propietario: Estado Provincial – Nomenclatura Catastral: Circ. I – Secc. "E" – Manzana 541 – Parcela "R" (parte) – Ubicación: Sector Sudoeste de la ciudad Capital, acera Sur de la Avenida de Circunvalación, a 800,00 m aproximadamente al Sudoeste de su intersección con Avenida Santa Rosa, en la ciudad Capital – Superficie: 2 ha, 5.000 m2 – Datos Dominiales: Folio Real C-15699 (en mayor extensión) – Dimensiones y Colindantes: Norte: mide 250,00 m,

linda con Avenida Circunvalación; Sur: mide 250,00 m, linda con más propiedades del Estado Provincial; Este: mide 100,00 m, linda con más propiedades del Estado Provincial; Oeste: mide 100,00 m, linda con más propiedades del Estado Provincial.

Artículo 2°.- Las medidas, linderos y superficies definitivas del inmueble donado surgirán del plano de división que a tales efectos aprobarán y registrarán los Organismos Oficiales competentes.

Artículo 3°.- Cargo de la Donación: El Círculo de Periodistas Unidos de la Provincia deberá construir en el plazo de diez (10) años en el inmueble donado, treinta seis (36) viviendas para los asociados que no posean vivienda propia. El plazo mencionado comenzará a regir a partir de la escrituración del inmueble.

Artículo 4°.- El incumplimiento del cargo impuesto implicará la retrocesión inmediata y automática del inmueble al Patrimonio Provincial

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 117° Período Legislativo, a cinco días del mes de diciembre del año dos mil dos. Proyecto presentado por el diputado **Oscar Eduardo Chamía**.

Rolando Rocier Busto, Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo

DECRETO N° 1177

La Rioja, 30 de diciembre de 2002

Visto: El Expediente Código A N° 00210 – 0/02, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 7.441 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 7.441, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 05 de diciembre de 2002.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Coordinador de Gobierno.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín oficial, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

Maza, A.E., Gobernador – Aldao Lamberto, J.D., M.E. y O.P. a/c M.C.G.

LEY Nº 7.459

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 159°, incorporado a la Ley N° 5.139, en virtud de la Ley N° 7.099, cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 159°.-Distrito Electoral. departamento de la provincia constituye un Distrito Electoral para la elección de Convencionales Constituyentes Provinciales, de Diputados Provinciales, Convencionales Constituyentes Municipales, Intendente, Viceintendente y Concejales Municipales. La Cámara de Diputados estará compuesta por veintitrés (23) legisladores a razón de un Diputado por cada uno de los dieciocho (18) departamentos que componen la provincia, con excepción de Capital que tendrá cinco (5) y Chilecito dos (2)".

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 117º Período Legislativo, a doce días del mes de diciembre del año dos mil dos. Proyecto presentado por el **Bloque Justicialista**.

Ricardo Baltazar Carbel - Vicepresidente 2º - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo

(LEY AUTOPROMULGADA)

ACLARACION:

El texto que se transcribe a continuación corresponde al Decreto de Promulgación de la Ley N° 6.781, publicada en Boletín Oficial N° 10.017 de fecha 15/11/2002:

DECRETO Nº 990

La Rioja, 14 de octubre de 1999

Visto: el Expediente Código A Nº 00746-5/99, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley Nº 6.781, y en uso de las facultades acordadas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º.- Promúlgase la Ley Nº 6.781, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 07 de octubre del corriente año.

Artículo 2º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Salud y Desarrollo Social.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Maza, A.E., Gobernador - Herrera, L.B., M.C.G. - Chacón, R.N., M.S. y D.S.

DECRETOS

DECRETO N° 059

La Rioja, 20 de enero de 2003

Visto: la inminencia de la cosecha de los cultivos tradicionales de la región: vid, olivo y nogal; y,

Considerando:

Que la cosecha de uva, aceituna y nuez genera en la provincia un pico de demanda de mano de obra temporaria, traducida cada año en aproximadamente cuatro mil (4000) puestos de trabajo transitorios.

Que el ochenta por ciento (80%) de esos puestos de trabajo ha sido ocupado tradicionalmente con trabajadores "golondrinas" de diversa procedencia, los cuales han desplazado la mano de obra local.

Que la ocupación de mano de obra "golondrina" ha provocado históricamente una migración de capital significativa para la economía de la provincia.

Que es decisión del Gobierno de la Provincia impulsar una medida que transforme esos cuatro mil puestos de trabajo temporarios en una oportunidad para que los agentes dependientes de la Administración Pública incrementen y vean favorecidas sus economías familiares.

Por ello y en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 123° de la Constitución Provincial.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese que el personal escalafonado que reviste en planta permanente o en situación de temporarios y/o contratados en los cuadros orgánicos de la Administración Pública Provincial, Centralizada У Descentralizada, de Entidades Autárquicas y todo otro Ente u Organismo de la provincia, podrá acogerse al beneficio excepcional, voluntario, transitorio, temporario, totalmente remunerado de Licencia Excepcional que establece el presente acto de gobierno.

Artículo 2°.- El Régimen de Licencia Excepcional que autoriza y establece el artículo precedente podrá otorgarse desde la fecha de vigencia del presente decreto y hasta el 30 de junio de 2003.

Artículo 3°.- Establécese que podrá otorgarse la Licencia Excepcional que se estatuye en el presente acto administrativo a todo el personal de la Administración Pública Provincial que se especifica en el Artículo 1° que así lo solicite por escrito y dirigido al señor Jefe inmediato de la Repartición, Dependencia u Organismo de que se trate. El funcionario que reciba la solicitud, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, deberá elevarla al Superior con competencia para decidir sobre el Régimen de Licencia Ordinaria, conjuntamente con un detallado informe respecto a las necesidades del servicio a su cargo y procedencia con relación al mismo de la petición formulada.

Artículo 4°.- En caso de adhesión y petición masiva al Régimen de Licencia Excepcional que autoriza el presente decreto por parte de los Agentes Públicos dependientes de una misma Dirección, Jefatura, Dependencia u Organismo deberá otorgarse preferencia a las correspondientes a los agentes de menor ingreso salarial.

Artículo 5°.- La Autoridad Superior con competencia para decidir sobre el Régimen de Licencias Ordinarias deberá expedirse en el término de cinco (5) días por simple Resolución Administrativa, otorgando o denegando la petición de Licencia Excepcional.

Artículo 6°.- La Licencia Excepcional otorgada podrá ser suspendida con reintegro del personal a sus tareas habituales, cuando el agente no presentare al pretender cobrar sus haberes, la certificación de servicios debidamente firmada por el responsable de la empresa y/o productor para el cual esté trabajando en la recolección de la cosecha.

Artículo 7°.- La remuneración total, habitual, mensual y permanente de los agentes públicos comprendidos en el Régimen Excepcional de Licencia que habilita el presente decreto deberá liquidarse como si el agente estuviera prestando servicios, incluido el presentismo y todo otro beneficio que se abone en función de la efectiva prestación de servicios.

Artículo 8°.- Establécese que el personal de Administración Pública Provincial pertenecientes a las fuerzas de seguridad, servicios asistenciales de la salud pública y el personal docente en todos los niveles educativos quedan exceptuados del régimen establecido en el presente acto de gobierno.

Artículo 9°.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia a adherirse al presente Régimen de Licencia Excepcional.

Artículo 10°.- Remítase copia del presente acto administrativo a la Función Legislativa Provincial.

Artículo 11°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Economía y Obras públicas y suscripto

por los señores Secretarios General y Legal de la Gobernación y de Producción y Turismo y Subsecretario de Gestión Pública y Modernización del Estado.

Artículo 12°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

Maza, A.E., Gobernador – Rejal, J.F., M.C.G. a/c M.E. y O.P. – Bengolea, J.D., S.P. y T. – Garay, J.M., S.H. a/c Subs. G.P. y M.E. – Catalán, R.C., S.G y L.G.

DECRETOS AÑO 2002

DECRETO N° 998

La Rioja, 04 de noviembre de 2002

Visto: La Ley N $^\circ$ 7.326, modificada por la Ley N $^\circ$ 7.388, por la que se crea el Programa de Asistencia de Niños y Jóvenes en Conflicto con la Ley y,-

Considerando:

Que la Subsecretaría de Desarrollo Social y Asuntos Municipales, ha elevado una propuesta de creación de la Coordinación de la Residencia Educativa Juvenil, reportada a la Unidad Provincial de la Familia y Políticas Comunitarias.

Que la normativa antes mencionada, emplaza el funcionamiento del Programa en la órbita de la Unidad Provincial de la Familia y Políticas Comunitarias.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 812/01, establece la Unidad Provincial de la Familia y Políticas Comunitarias, bajo dependencia de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Asuntos Municipales.

Que, a fin de garantizar el cumplimiento óptimo de los objetivos del Programa, resulta necesario crear una Unidad Orgánica, que sirva de marco institucional a los procesos que se desarrollen en el Hogar o Residencia Juvenil.

Que en tal sentido, el proyecto normativo presentado, se adecua a las necesidades organizativas y de gestión del Programa y armoniza con la naturaleza y nivel de las Coordinaciones existentes en el ámbito de la Unidad Provincial de la Familia y Políticas Comunitarias.

Que en función de la reforma estructural incorporada por el presente Decreto, corresponde ajustar el organigrama funcional de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Asuntos Municipales, establecido por el Anexo I del Decreto N° 077/02 y sus modificatorios.

Que la Subsecretaría de Gestión Pública y Modernización del Estado ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial y el Artículo 82° de la Ley N° 6.846 de Ministerios,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Créase en el ámbito de la Unidad Provincial de la Familia y Políticas Comunitarias de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Asuntos Municipales y bajo su directa dependencia la Coordinación de la Residencia Educativa Juvenil, la que tendrá la competencia siguiente:

- 1. Participar en la elaboración de los contenidos básicos del Programa de Asistencia de Niños y Jóvenes en Conflicto con la Ley, conforme a los criterios y pautas establecidos por la Ley N° 7.326 y su modificatoria Ley N° 7.388.
- 2. Coordinar en el marco del Programa, las acciones de asistencia, educación, capacitación laboral, recuperación física-psicológica y todas aquellas que hagan a la reinserción social de los menores destinatarios, teniendo en miras el desarrollo integral de la personalidad de los mismos y la consolidación del medio familiar al que pertenece.
- 3. Articular acciones con organismos públicos y privados competentes en la materia, nacionales, regionales, provinciales y municipales.
- 4. Efectuar la evaluación de los procesos sustantivos y de apoyo, resultados obtenidos, identificar los desvíos producidos y aplicar las medidas correctivas pertinentes.
- 5. Requerir la asistencia de la fuerza de seguridad en caso de que fuera necesario.

Artículo 2° - Créase el cargo con carácter de Funcionario No Escalafonado de Coordinador de la Residencia Educativa Juvenil.

Artículo 3° - Sustitúyese el organigrama funcional de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Asuntos Municipales establecido por el Anexo I del Decreto N° 077/02 y sus modificatorios, por el Anexo I del Presente Decreto.

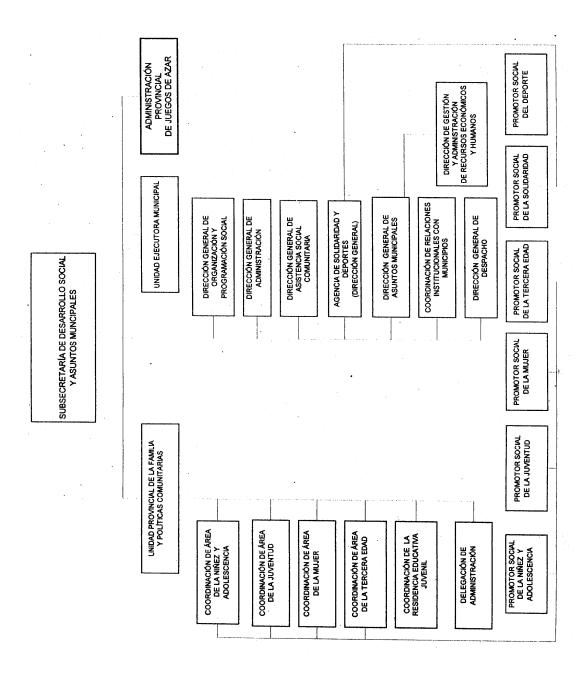
Artículo 4° - Hágase saber las disposiciones del presente Decreto a las Direcciones Generales de Presupuesto, Administración de Personal y de Organización y Capacitación Administrativa, todas ellas del Ministerio de Economía y Obras Públicas, a los efectos pertinentes.

Artículo 5° - El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros.

Artículo 6° - Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Maza, A.E., Gobernador - Aldao Lamberto, J.D., M.E. y O.P. - Rejal, J.F., M.C.G. - Catalán, R.C., S.G. y L.G.

ANEXO I



VARIOS

Hierros Sociedad Anónima

Convocatoria Asamblea General Extraordinaria

Se convoca a los señores accionistas a participar de la Asamblea General Extraordinaria que tendrá lugar el <u>día 26 de febrero de 2003 a las 11 y 12 horas</u> en primera y segunda convocatoria, respectivamente, en el domicilio legal de Ecuador 505, La Rioja, provincia de La Rioja, para tratar el siguiente Orden del Día:

- 1- Designación de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea.
 - 2- Designación de un Director Suplente.
- 3- Consideración de la distribución de dividendos correspondientes a resultados no asignados hasta la suma de \$ 846.000.

Alejandro J. Braun Peña

Nº 02388 - \$ 180,00 - 31/01 al 14/02/2003

EDICTOS JUDICIALES

El señor Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos María Quiroga -Secretaría "A", a cargo de la Dra. Marcela Fernández Favarón, hace saber por cinco (5) veces que la Sra. Fuentes, Elba Ambrosia ha iniciado Juicio de Información Posesoria en los autos Expte. Nº 34.699 - Letra "F" - Año 2002, caratulado: "Fuentes, Elba Ambrosia - Información Posesoria" de un inmueble ubicado en calle Av. Jesús Ovola s/n - Bº San Vicente de esta ciudad, hallándose comprendido entre los siguientes linderos: al Norte: con propiedad del Sr. Héctor Nicolás Fuentes; Sur: con propiedad del Sr. Carlos Nestor Tames; Este: con Av. Oyola; Oeste: con propiedad de la Sra. María Gumercinda de la Fuentes de Díaz, cuya Nomenclatura Catastral es la siguiente: Circunscripción: I - Sección: G -Manzana: 162 - Parcela: "J" - Disposición Nº 012706 de fecha 23 de diciembre de 1997. Asimismo, cita y emplaza a los que se consideren con derecho al referido inmueble, a presentarse dentro de los diez (10) días posteriores a la última publicación de los presentes, bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 26 de noviembre de 2002.

Dra. Marcela S. Fernández Favarón Secretaria

Nº 02372 - \$ 90,00 - 21/01 al 04/02/2003

* * *

El Presidente de la Excma. Cámara de la IIIra. Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dr. Oreste César Chiavassa, en autos Expte. Nº 3.899 - Letra "A" - Año 2002, caratulados: "Agüero, Andrés Rumaldo - Declaratoria de Herederos", hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza por el término de quince (15) días posteriores a la última publicación del presente edicto, a

herederos, legatarios y acreedores del extinto Andrés Rumaldo Agüero, bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 20 de diciembre de 2002.

Dra. Lilia J. Menoyo Secretaria Civil

Nº 02373 - \$ 45,00 - 21/01 al 04/02/2003

* * *

La Sra. Presidenta de la Excma. Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dra. Marta C. Romero de Reinoso, Secretaría "A" de la actuaria, Dra. Laura Hurtado de Giménez Pecci, hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y/o a quien se considere con derecho sobre los bienes quedados al fallecimiento de Don Fermín Leonidas Nieto y de Doña Catalina del Rosario Fernández de Nieto, a comparecer a estar a derecho en autos Expte. Nº 26.970 - Letra "N" - Año 2002, caratulados: "Nieto, Fermín Leonidas y Catalina del Rosario Fernández de Nieto s/Sucesorio Ab Intestato", dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley.

Secretaría, diciembre 04 de 2002.

Dra. Laura Hurtado de Giménez Pecci Secretaria

N° 02378 - \$ 38,00 - 24/01 al 07/02/2003

* * *

El Sr. Presidente de la Excma. Cámara de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dr. Aniceto S. Romero, Secretaría Civil, en autos Expte. Nº 3.173 - Letra "G" - Año 2000, caratulados: "Guerrero, Juan Carlos - Información Posesoria", hace saber por el término de ley que se ha iniciado juicio de información posesoria sobre el siguiente bien inmueble: ubicado en el paraje "Totorilla", Dpto. General Belgrano, Pcia. de La Rioja, con las siguientes características: Matrícula Catastral Nº 4-13-09-014-698-870, inscripta a nombre de Juan Carlos Guerrero, con una superficie de 6 ha 0.559,58 m2. Lindando: al Norte con Norberto Leguiza y Javier Rivero, al Oeste con camino vecinal, al Sur con Hugo Falabrino, y al Este con camino vecinal Cítase y emplácese a todos los que se consideren con derecho respecto del inmueble referido a comparecer dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación del presente, bajo apercibimiento de ley. Secretaría. ... de octubre de 2000.

Dra. Lilia J. MenoyoSecretaria Civil

Nº 02383 - \$ 80,00 - 31/01 al 14/02/2003